



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 VALLADOLID**

**Expediente: 862/2024**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento del sistema de antiheladas de una explotación frutícola ubicada en el término municipal de XXX (Soria) / Resolución Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, hacía alusión a la deficiente tramitación ambiental de las transformaciones que se están llevando a cabo en la explotación agrícola, propiedad de la empresa “XXX”, sita en la localidad de XXX, perteneciente al municipio soriano de XXX, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **1907/2021**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, en el expediente citado se formuló, con fecha 3 de abril de 2023, una Resolución dirigida a la citada Consejería, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

**1. Que, al haberse modificado las características de concesión del aprovechamiento de aguas superficiales en 2015 y al estar actualmente en tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Duero la solicitud presentada**



por la Sociedad XXX para una ampliación del caudal de riego en la finca “XXX”, sita en los términos municipales de XXX y de XXX, con el fin de garantizar protección contra las heladas, tal como consta en el anuncio de modificación publicado en el BOP de Soria de XXX de diciembre de 2022, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio valorar la necesidad de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al encuadrarse este proyecto dentro del supuesto previsto en el apartado c) del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

2. Que, durante la tramitación de dicho expediente, se valore por los técnicos competentes de esa Consejería exigir a la Sociedad propietaria de esta explotación frutícola que se adopten las medidas correctoras e, incluso, compensatorias pertinentes para intentar mitigar el impacto del sistema de antiheladas ya implantado, fundamentalmente en lo relacionado con el funcionamiento de las estufas californianas y las torres ventiladores.

3. Que, con el fin de disminuir, en la medida de lo posible, el impacto acústico sufrido por los propietarios del establecimiento de turismo rural denominado “XXX”, sito en la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX, se valore por los técnicos competentes exigir a la XXX la implementación de las recomendaciones técnicas recogidas en el informe elaborado a su instancia en febrero de 2022 por parte de la entidad “XXX”, cumpliendo así lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Posteriormente, con fecha 2 de mayo de ese año se recibió el informe remitido por la Administración autonómica en el que se aceptaban las recomendaciones formuladas “en los siguientes términos:

*Considerando que el anuncio de modificación de las características de la concesión de aprovechamiento de aguas superficiales presentada por la Sociedad XXX, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria de XXX de diciembre de 2022, se refiere a competencia de proyectos, una vez que se conozcan los términos de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero y el alcance del citado proyecto, se podrá determinar si procede o no la tramitación como evaluación de impacto ambiental simplificada (el subrayado es nuestro), teniendo en cuenta que el proyecto podría estar incluido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y en el artículo 49.2 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, cuando la modificación suponga:*

a) *Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera.*



- b) *Un incremento superior al 50 % de los vertidos a los cauces públicos.*
- c) *Un incremento superior al 50 % de la generación de residuos.*
- d) *Un incremento superior al 50 % de la utilización de recursos naturales.*
- e) *Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.*
- f) *Una afección significativa al patrimonio cultural”.*

Sin embargo, según el autor de la queja, los problemas persistían, por lo que Dña. XXX, como representante de la entidad mercantil propietaria “XXX, S.L”, presentó una instancia electrónica dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (REGAGE24eXXX), en la que, ante la nueva concesión de agua notificada por la Confederación Hidrográfica del Duero el XXX de febrero 2024, mediante la cual se concedía a la entidad XXX un volumen máximo anual de 4.069.719,82 m<sup>3</sup>, y un caudal máximo instantáneo de 2.773,7 litros por segundo, además de un caudal medio equivalente de 392 litros por segundo con destino a riego, se solicitaba que se sometiese todo el proyecto hortofrutícola de nuevo a evaluación de impacto ambiental.

En su informe remitido, la Administración autonómica nos comunicó que, a juicio de lo expuesto en el informe elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, *“no procede realizar una nueva evaluación de impacto ambiental del conjunto del proyecto ya que este se encuentra ejecutado y en funcionamiento (el subrayado es nuestro)”*. Además, se expone que *“la modificación de la concesión supone el aumento de volúmenes de agua a derivar en el mes de abril, así como de caudal máximo instantáneo (que pasa de 0,629 m<sup>3</sup>/s a 2,773 m<sup>3</sup>/s) coincidiendo con la época de heladas. Esta modificación no supone aumentar el volumen para el riego de 4.788.313 m<sup>3</sup> anuales concedidos en 2015 respecto a los 4.069.719,82 m<sup>3</sup> anuales otorgados en 2024, ya que por el contrario se reduce en 718.594 m<sup>3</sup> anuales (el subrayado es nuestro)”*.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que la mencionada empresa afectada había vuelto a remitir otra instancia electrónica dirigida a dicha Consejería (REGAGE25eXXX), en la que se reiteraba de nuevo la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de transformación de regadío de la explotación agraria, propiedad de la entidad XXX, ya que hay una transformación importante de hectáreas de secano a regadío, muchas más de las 10 hectáreas fijada en el Grupo 9.3 del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (para empezar 250 has. de trufa más todas las tierras de secano que se han transformado en regadío a posteriori de esta Ley, más las has. nuevas de viñedo que se están plantando en estos momentos). En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información



tanto a la Administración autonómica, como a la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de conocer las actuaciones adoptadas ante esta transformación.

Sobre esta cuestión, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio reconoció que, procedente del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria, se recibió el XXX de febrero de 2025 en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria *“solicitud de evaluación de impacto ambiental simplificada para la puesta en regadío de la zona del XXX, Soria, promovido por XXX, junto con el documento ambiental “Documento Ambiental simplificado para la puesta en Regadío de la zona XXX, Soria”*. Esta petición motivó que se iniciase el XXX de febrero por dicho órgano ambiental *“la tramitación administrativa del expediente de evaluación de impacto ambiental simplificada, realizando consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas”*.

En dicho documento ambiental, se concluye por la Administración autonómica que el objeto del proyecto es la puesta en regadío de una nueva plantación de viñedo en unas parcelas adquiridas en el año 2022 por la citada entidad y que se dedicaban anteriormente para el cultivo de cereal de secano. Así, en la visita de inspección realizada el XXX de febrero por la XXX la Sección de Educación Ambiental y dos Agentes Medioambientales de la Comarca de XXX, se constató que las obras para la puesta en regadío ya habían sido ejecutadas, siendo las siguientes que *“se relacionan a continuación:*

*1. El agua necesaria para el riego del viñedo se tomará del colector que regaba 62 ha de viñas plantadas en el año 1997 y que sus necesidades hídricas son mínimas.*

*2. Red de distribución de conducciones de agua para riego agrícola.*

*3. Caseta para colector de riego.*

*La tubería principal que distribuye el agua desde el colector hasta las distintas tuberías secundarias; está enterrada en una zanja con una profundidad de 50 cm mediante retroexcavadora mixta. Se trata de una tubería de PVC de 140mm y 4 Atm de presión.*

*Las tuberías secundarias distribuyen el agua desde la tubería principal hasta los distintos portagotos que se encuentran enterrados en una zanja de 50 cm de profundidad mediante retroexcavadora mixta. Se trata de tuberías que van desde 63 mm a 50 mm de PVC y 4 Atm de presión.*

*Las tuberías portagotos que distribuyen el agua a lo largo de cada una de las líneas de las viñas son de polietileno de 20mm. y goteros de 1 litro/hora a 40 cm de separación”*.



Finalmente, se destacaba por la Administración autonómica que, a pesar de que en la modificación de la concesión de las características del aprovechamiento de aguas superficiales otorgada por el organismo de cuenca en febrero de 2024, se preveía que se pudiesen regar 1.026 ha (739,67 ha de manzanos, 62 ha de viñedo y 225 ha de encinas truferas), “no se tiene constancia de que se haya realizado una plantación trufera con o sin regadío, tampoco se riegan las encinas de la finca (el subrayado es nuestro)”. Además, se resaltaba que, en esos momentos, tampoco se había ejecutado por la entidad propietaria la balsa de riego con destino a proteger contra las heladas el cultivo de manzanas en la Finca XXX.

La Confederación Hidrográfica del Duero ratificó en su informe remitido que, efectivamente, se había modificado la concesión del aprovechamiento de aguas superficiales para riego en la fecha y términos anteriormente descritos, y que *“este Organismo no es competente para determinar si el proyecto debería estar sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que, mediante Resolución de XXX de abril de la Delegación Territorial de Soria, se acordó la incoación de un expediente sancionador (Expte. nº SO-EA-XXX-2025) contra XXX, como entidad propietaria de la Finca “XXX”, al haberse acreditado en la inspección practicada el XXX de febrero que ya se había instalado el sistema de riego y que las parcelas ya estaban preparadas para la plantación de viñedo sin haber iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Esto conllevó que, mediante Resolución de XXX de mayo de esa misma Delegación, se sancionase a dicha entidad con una multa de XXX € por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 55.3.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, si bien finalmente se le aplicó un descuento del 20% (XXX €) al reconocer los hechos imputados, el cual fue debidamente abonado.

No obstante, a pesar de esas circunstancias, el reclamante sigue insistiendo en la necesidad de una nueva evaluación de impacto ambiental para valorar ambientalmente todo el proyecto agrícola, tal como lo denunció la Sra. XXX, en nombre de la empresa “XXX, S.L”, en sus instancias electrónicas remitidas a la Confederación Hidrográfica del Duero (REGAGE25eXXX) y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria (REGAGE25eXXX). Sobre esta cuestión consta que, en una respuesta a una petición de información ambiental, la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental comunicó a la Sra. XXX la existencia de un informe de XXX de marzo de 2025 de la Sección de Educación y Evaluación Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, *“en el que se indica en base a los principios de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que no procede realizar una declaración de impacto ambiental simplificada de un proyecto”*, y que “se reitera que en este servicio no se tiene constancia de la plantación de encinas truferas con o sin riego”.



Tras la presentación de nuevos escritos remitidos por la Sra. XXX, se remitió, con fecha XXX de noviembre, una respuesta por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, en el que se volvía a insistir que *“en las parcelas que engloban la finca “XXX” no se tiene constancia de que se haya realizado plantación de encinas truferas. Dentro de esa finca, existe arbolado de encinas naturales en varias de sus parcelas (que se corresponden con las autorizadas a regar por la Confederación Hidrográfica del Duero) y por tanto estos terrenos tienen la clasificación de monte (artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes) y les corresponde un uso forestal, se rieguen o no* (el subrayado es nuestro)”. No cabe, por tanto, someter el proyecto a una nueva evaluación de impacto ambiental al tratarse de un uso forestal y no de un cultivo agrícola en sentido estricto.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de otro tipo, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos reiterar, como ya hicimos durante la tramitación del anterior expediente **1907/2021**, que nos encontramos ante un proyecto agrícola que, desde sus inicios, se encontraba incluida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de evaluación de impacto ambiental. En efecto, tal como consta en la Resolución de 3 de agosto de 2009, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se hizo pública la decisión motivada de no sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de plantación de manzanos en la finca “XXX”, esta intervención se incluía en el apartado c del grupo 1 del Anexo II del entonces vigente Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de evaluación de impacto ambiental de proyectos: *“Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), o bien proyectos de consolidación o mejora del regadío”*.

En ese momento, la Administración autonómica consideró conveniente de manera motivada no someter este proyecto que suponía la plantación de 450.000 árboles frutales, en unas 650 Ha. de las 1.054, 35 Ha. que tiene la finca “XXX”, al considerar que, al minimizar el uso de agroquímicos, la aplicación de la ordenación medioambiental en prácticas agrarias y el uso eficiente del agua del riego, *“supone una mejora ambiental respecto al riego tradicional por aspersión y la utilización indiscriminada de productos*



*fertilizantes y fitosanitarios*”. Además, se destacaba el hecho de que el proyecto no afectaba a ningún Espacio Natural Protegido incluido en la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Lugares de Interés Comunitario (LIC), ni a ninguna zona de protección arqueológica, ni zona de influencia.

Sin embargo, dicho proyecto ha sufrido modificaciones importantes en sus características productivas como consecuencia de la ampliación y modificación del regadío aplicado, determinando la intervención de la Confederación Hidrográfica del Duero:

- Por Resolución de XXX de septiembre de 2015 de ese organismo de cuenca, se resolvió autorizar a favor de XXX la modificación de características de concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales con un volumen máximo anual de 4.788.313 m<sup>3</sup>, un caudal máximo instantáneo de 629,66 l/s y con destino a riego (739,67 ha de manzanos, 62 ha de viñedo y 225 ha de encinas para la producción de trufa), en el término municipal de XXX.

- Mediante Resolución de XXX de febrero de 2024 de la Presidencia de esa Confederación, se acordó modificar esa concesión, en el sentido de disminuir el volumen máximo anual del aprovechamiento de aguas superficiales –se pasa de 4.788.313 m<sup>3</sup> a 4.069.719,82 m<sup>3</sup>, pero incrementando el caudal máximo instantáneo (de 629,66 l/s a 2.773,7 l/s), siendo el destino del riego es el mismo que el anterior: 739,67 ha de manzanos, 62 ha de viñedo y 225 ha de encinas para la producción de trufa.

Según consta en esta Resolución, la razón de la modificación de la concesión de aprovechamiento de aguas se encuentra en el hecho de incrementar los riegos antiheladas en la época de floración de los manzanos, considerando que se trata de una modificación sustancial de los caudales a derivar en el mes de abril que se compensará con una reducción de los volúmenes de agua a utilizar durante los meses de mayo, junio y julio. Por último, se resalta por la Confederación Hidrográfica del Duero que no le corresponde determinar si es precisa una nueva evaluación de impacto ambiental, al ser ésta una competencia autonómica, si bien se determinan una serie de condiciones ambientales a cumplir si así lo consideran conveniente.

En efecto, de la documentación obrante en esta Procuraduría, consta que, tras la petición realizada en tal sentido por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria, se iniciaron los trámites para proceder a una evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto de regadío acometido por la entidad “XXX”, tal como se recomendaba por esta Procuraduría en el expediente **1907/2021**. De esta forma, se cumple lo fijado en el apartado c) del Grupo 1 del Anexo II de la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que prevé que se sometan a evaluación de impacto ambiental los *“proyectos de transformación, ampliación o*



*consolidación de regadíos de 10 o más hectáreas; así como los comprendidos entre 1 ha y 10 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa Instituto Geográfico Nacional (IGN) a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha\*año (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES)”, y los “proyectos de mejora o modernización de regadíos comprendidos entre 10 y 100 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha\*año (INES), o no dispongan de barreras al paso de la fauna acuática en la toma o a la caída de la fauna terrestre a la red de canales”.*

Sin embargo, de las actuaciones adoptadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, se deduce que no consideran necesario someter dicha intervención al trámite de evaluación impacto ambiental al considerar que le sería de aplicación el supuesto establecido en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 21/2013 referido a la legalización de ejecución de sentencia firme, en la que se contempla un procedimiento en el que se sustituyen los principios de acción preventiva y cautelar por los de compensación y reversión de los impactos ya causados, con la realización de un análisis retrospectivo según proceda y teniendo en cuenta la realidad existente. Este principio sería de aplicación, a juicio de este órgano administrativo, al caso objeto de la presente queja, toda vez que la entidad “XXX” ya ha ejecutado ese proyecto regadío tal como se acreditó durante la tramitación del expediente sancionador nº SO-EA-XXX-2025, por lo que no procede realizar una declaración de impacto ambiental simplificada, salvo que así lo establezca una sentencia firme. En definitiva, como se reitera en la instrucción de la resolución sancionadora, *“la evaluación de impacto ambiental es un instrumento preventivo cuyo objetivo es introducir la variable ambiental en la toma de decisiones sobre proyectos y predecir y evaluar sus efectos sobre el medio ambiente, ello hace que deba efectuarse previamente a las autorizaciones sustantivas y en cualquier caso de forma previa a la ejecución del proyecto en estudio (el subrayado es nuestro)”.*

Sin embargo, esta Procuraduría considera que esta interpretación supondría que pueda quedar sin aplicación la normativa básica de evaluación de impacto ambiental, ya que conllevaría aceptar por la vía de los hechos una decisión adoptada “de facto” por la empresa agrícola, sin valorar ni las condiciones, ni las medidas correctoras que puedan imponerse para minimizar su impacto ambiental. En relación con esta problemática, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2024 que ha fijado como doctrina jurisprudencial en esta materia lo siguiente: *“El otorgamiento de concesión de aguas subterráneas con destino a riego sustentada en proyectos de extracción y transformación en regadío de terrenos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental, precisa de la previa evaluación ambiental de los referidos proyectos, con independencia del órgano a quien corresponda solicitar aquella evaluación”.*



Pero es que, además, es necesario tener en cuenta estos efectos interpretativos lo expuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE) a las modificaciones y extensiones de los proyectos -anexo I, punto 14 y Anexo II, punto 13, letra a)-, incluidos los conceptos y principios más importantes relacionados con estas (Diario Oficial de la Unión Europea de 3 de diciembre de 2021). En dicha comunicación se reconoce por el órgano europeo que la citada Directiva no contempla una “evaluación de impacto ambiental ex post” o un procedimiento de comprobación previa ni los prescribe como posible remedio legal para los casos de incumplimiento de la citada Directiva. Sin embargo, en el punto 2.2.5, referido a la reparación de la omisión de la evaluación del impacto ambiental, se afirma expresamente que, *“de conformidad con el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), los Estados miembros tienen la obligación de reparar las consecuencias de una violación del Derecho de la Unión. La obligación de reparar la omisión de una EIA se deriva del principio de cooperación consagrado en el Derecho primario de la UE y en la jurisprudencia consolidada (Asunto C-201/02, Wells, apartados 66 a 70). De este modo, las autoridades competentes están obligadas a adoptar las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación del impacto ambiental (el subrayado es nuestro), por ejemplo, al retirar o suspender una autorización que ya ha sido concedida para efectuar tal evaluación, y ello dentro de los límites de la autonomía procesal de los Estados miembros (Asunto C-215/06, Comisión/Irlanda, apartado 59)”*. Por ello, se concluye en el punto 2.2.5 de la citada Comunicación que *“la EIA ex post es una posible medida correctora para los incumplimientos de facto de la Directiva EIA (por ejemplo, para situaciones en las que ya se ha concedido la autorización sin haberse realizado una EIA y los trabajos se han llevado a cabo o están a punto de ser ejecutados)”*.

De esta forma, esta Procuraduría considera que corresponde al órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio finalizar de manera expresa el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, iniciado en febrero de 2025, tras la petición realizada en tal sentido por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria, al determinar la modificación de la concesión del aprovechamiento de aguas superficiales otorgada mediante Resolución de 5 de febrero de 2024 de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero, la aplicación del supuesto establecido en el apartado c) del Grupo 1 del Anexo II de la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. No cabe, conforme a lo ya expuesto en la citada Comunicación de la Comisión Europea, no aplicar este instrumento de prevención ambiental por el hecho de que ya se haya ejecutado el proyecto de transformación de regadío, ya que cabría imponer medidas compensatorias y/o correctoras para garantizar el cumplimiento de los principios



recogidos en esta normativa ambiental básica. Además, debemos tener en cuenta que, con independencia de que se hayan plantado o no efectivamente las encinas truferas, al recogerse esa finalidad en la concesión otorgada por el organismo de cuenca, debe también incluirse en este procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por último, debemos reiterar que, como ya expusimos en el expediente de queja **1907/2021**, debería también valorarse en esa evaluación de impacto ambiental el impacto tanto de las estufas californianas, como de las torres ventiladores. En relación con éstas últimas, es necesario tener en cuenta la previsión establecida en el artículo 30.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“En los casos señalados en el apartado anterior la autorización ambiental, la licencia ambiental o, en su caso, la Declaración de Impacto Ambiental incorporarán las medidas y condiciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación acústica (el subrayado es nuestro)”*. De esta manera, podría exigirse a la XXX la ejecución de las recomendaciones técnicas recogidas en el informe elaborado en febrero de 2022 por la entidad de evaluación acústica “XXX”, a instancias de la Sociedad propietaria de la finca agrícola, y que, por su importancia, volvemos de nuevo a recordar: sustitución de los ventiladores por otros más silenciosos y con las características recomendadas, sustitución de la cubierta del edificio residencial con el fin de reforzar el aislamiento a ruido aéreo de baja frecuencia, y sustitución de todas las ventanas y puertas al exterior, dotándolas de un nuevo sistema doble que duplique la defensa actual con diferentes frecuencias de coincidencia y otras de caída del aislamiento.

En conclusión, esta Procuraduría sigue siendo plenamente consciente del importante esfuerzo inversor realizado por la Sociedad titular de la explotación frutícola para desarrollar este proyecto y que ha tenido un impacto significativo tanto en la economía, como en el incremento de los puestos de trabajo en la provincia de Soria. Sin embargo, esta circunstancia no puede suponer un impedimento para que la Administración autonómica cumpla y exija el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa básica de evaluación de impacto ambiental.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, al haberse modificado mediante Resolución de XXX de febrero de 2024 de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero las características de concesión del aprovechamiento de aguas superficiales, se resuelva de manera expresa por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del regadío de las 1.026 ha (739,67 ha de manzanos, 62 ha de viñedo y 225 ha de encinas truferas), promovido por la Sociedad XXX en la finca “XXX”, sita en los términos municipales de XXX y de XXX, y que fue iniciado en**



febrero de 2025 como consecuencia de la petición realizada en tal sentido por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Soria, al estar incluido en el supuesto establecido en el apartado c) del Grupo 1 del Anexo II de la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y siguiendo la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO:** Que, al haberse acreditado en la tramitación del expediente sancionador nº SO-EA-XXX-2025 que se llevó a cabo esa transformación del regadío sin haber realizado una evaluación de impacto ambiental previa, el órgano competente de esa Consejería está obligado a realizar una evaluación “ex post” de este proyecto para poner remedio a esa omisión, conforme a lo previsto en la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE) a las modificaciones y extensiones de los proyectos -anexo I, punto 14 y Anexo II, punto 13, letra a)-, incluidos los conceptos y principios más importantes relacionados con estas.

**TERCERO:** Que, durante la tramitación de dicho expediente, se valore por los técnicos competentes de esa Consejería exigir a la Sociedad propietaria de esta explotación frutícola que se adopten las medidas correctoras e, incluso, compensatorias pertinentes para intentar mitigar el impacto del funcionamiento de las estufas californianas y las torres ventiladores, para lo cual podría valorarse la implementación de las recomendaciones técnicas recogidas en el informe elaborado en febrero de 2022 por parte de la entidad “XXX”, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Por último, le informamos que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López